

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0852

Radicación : 001-2016-00160-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS
Demandado : MARIA LEONOR CABAL SANCLEMENTE
Juzgado de origen : 001 Civil Del Circuito De Cali.

La apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta escrito mediante el cual manifiesta que teniendo en cuenta que no ha sido posible perfeccionar el secuestro de los inmuebles objeto de la presente Litis, se comisione nuevamente, para llevar a cabo dicha diligencia. De lo anterior, observa el despacho que es viable acceder a lo peticionado y deberá indicarse que la entidad competente para la realización de la misma es la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de suspensión del presente asunto elevada por la memorialista, en razón a que el ejecutado elevó una propuesta de pago.

El artículo 161 del C.G.P. en lo pertinente establece:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos (subrayado fuera de texto)*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)

De la normatividad anteriormente transcrita, se avizora que la solicitud no es procedente, como quiera que el presente asunto, ya tiene sentencia ejecutoriada.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ORDENAR a la Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la reproducción del Despacho Comisorio dispuesto mediante auto del 15 de septiembre de 2016. Por consiguiente, se comisionará a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles de propiedad de la aquí demandada MARIA LEONOR CABAL SANCLEMENTE, ubicados en la Avenida 10 A Norte No.

12N – 76 Edificio Altillo de Juananmbu I y II Propiedad Horizontal, distinguidos con M.I. 370-530761, 370-530812, 370-530954, 370-530996 y 370-531088, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez previstos en el artículo 44 del C.G.P.

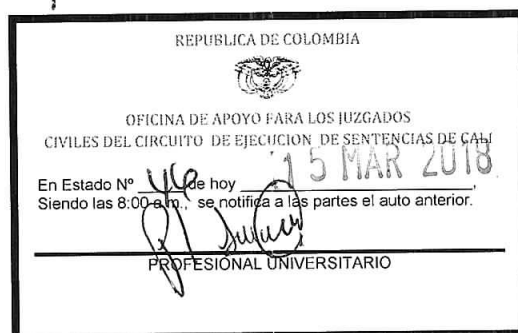
2º.- **ABSTENERSE** de decretar la suspensión del presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 161 del C.G.P., como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 09 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (09) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0890

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: KUALA LTDA. Y OTROS
Radicación: 76001-31-03-003-2012-00252-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 19 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

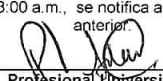
4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 46 de hoy 15 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 09 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (09) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0895

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. Y OTRO
Demandado: M & P FRIGORIFICO S.A.
Radicación: 76001-31-03-006-2011-00456-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 26 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

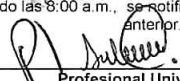
4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>15</u> de hoy
<u>15 MAR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 09 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (09) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0883

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: POLLOS EL BUCANERO S.A.
Demandado: COMECIALIZADORA DE CARNES PROGRESAR S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-006-2013-00359-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 23 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

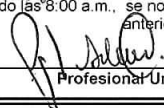
4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 46 de hoy
15 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 786

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WILSON RUIZ OREJUELA
Demandado: MAURICIO RIOS
Radicación: 76001-31-03-009-2011-00103-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 25 de 29 de enero de 2018, por medio del cual se negó la terminación del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el Despacho al negar la terminación del proceso, por cuanto se está obviando que obra en el expediente documento mediante el cual los apoderados judiciales del extremo activo manifestaron que el demandado cumplió el convenio pactado y por ende se encuentra en paz y salvo.

Expone que en el trámite no se desconoce el acuerdo de pago y así se mencionó en la providencia recurrida, por lo que al acreditarse que se cumplió lo convenido, extraña el hecho de que el Juzgado niegue la terminación del proceso, pues el propósito de este tipo de despachos es la ejecución de la sentencia y propender por la finalización de los procesos judiciales, además de que no se puede obviar que *«es obligación del funcionario instructor el resolver los casos en justicia, así no haya ley o norma aplicable al asunto»*, entonces no podría quedar en un *«limbo» jurídico*, ya que obra en el expediente que se cumplió con la obligación, en razón a lo pactado por las partes, por lo que sí es dable concluir el trámite.

Finalmente, puntualiza que exigir la convalidación de un acuerdo de voluntades es innecesario, cuando el Despacho conoce del escrito *«contentivo de las reglas de juego del acuerdo de pago»*.

Cuestiona el por qué el Despacho no se pronunció sobre el convenio

pactado antes del 15 de diciembre de 2017, y solo lo hizo con posterioridad a que se efectuaran los pagos.

Refuta que actualmente el apoderado judicial del extremo activo no convalidará ningún acuerdo de pago, ya que está interesado en que se pague más dinero, dinero que incluso no es para la parte sino que constituye el pago de honorarios para un profesional del derecho que actuó en el proceso en representación del demandante; situación que en su parecer resulta ilógico que se cargue tal retribución económica, cuando quien lo contrató fue la parte actora y por ende debe esa parte sufragar lo correspondiente.

Concluye que el proceso debe concluir porque se cumplió con lo pactado y el pago efectuado no puede asumirse como un abono a la obligación, sino el cumplimiento total de la misma, ya que eso fue lo que se acordó y así fue puesto en conocimiento del Despacho, siendo entonces un querer del apoderado del extremo activo que dista de la voluntad de su poderdante, sin que ello sea adecuado, ya que da lugar a que se continúe injustamente el proceso y se afecten sus intereses.

PARTE DEMANDANTE

La ejecutante manifestó que el demandado canceló una cantidad de dinero correspondiente a los honorarios de los actuales apoderados, pero que el pacto convenido establecía también el pago de honorarios de quien en otrora fungió como apoderado judicial del demandante, dinero que no ha cancelado y por ello impide que se pueda dar pie a la terminación del proceso.

Enuncia que el curso del proceso se ha dilatado por las diferentes actuaciones que ha desplegado el demandado y que lo que busca es evadir lo correspondiente al pago de honorarios del anterior apoderado, por lo que al no haberse concretado dicho pago, no podrá concluirse el proceso, además de que no puede hacer referencia que tenga afectación patrimonial, pues aún administra los bienes embargados.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se

revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico a resolverse se centra en determinar si del documento contentivo del acuerdo suscrito entre las partes, en conjunto con el certificado de paz y salvo y las constancias de pago arribadas, se puede concluir que existen méritos suficientes para dar por terminado el proceso; establecer si no existe ley aplicable al caso y por ende, para el este caso particular debe fallarse en justicia; analizar si es innecesario que se exija la convalidación del convenio porque el Despacho conoce las condiciones de lo pactado; atender el cuestionamiento del por qué el Despacho se pronunció sobre el acuerdo de las partes de forma «tardía»; pronunciarse respecto la exigencia que hace el apoderado de la parte actora en cuanto a los honorarios del profesional del derecho que en otrora fungió como apoderado de su prohijado.

Con base en lo señalado, es menester referir al demandado que la negativa del Despacho para aceptar la solicitud de terminación del proceso no radica en el hecho que se desconozca que se efectuó un pago acatando un acuerdo privado de las partes, sino en que al haberse traído a la jurisdicción un litigio para compulsar al cumplimiento de una obligación, deben los extremos procesales ceñirse a los parámetros legales que rigen el procedimiento, encontrando entre estos la disposición legal que determina cómo opera la terminación del proceso ejecutivo cuando las partes consideran satisfecha la obligación (artículo 461 del C.G.P.).

Por lo anterior, aunque las partes hicieran participe al Despacho de que convinieron algo respecto la obligación que se ejecuta, no puede el Juzgado sentar postura frente a dicho acuerdo, pues tal convenio fue de carácter privado y no fue presentado conjuntamente como una terminación sino como un informe acerca acuerdo que llevaría a terminar el proceso, solicitando la suspensión del mismo, petición negada por su improcedencia.

Tan es así, que dicho acuerdo señala expresamente *«En el evento que se cumpla el compromiso por parte del DEMANDADO, en la fecha del 15 de diciembre de 2017, solicitaremos a su despacho la TERMINACIÓN DEL PROCESO»*, y al no haberse cumplido por la parte demandante tal consecuencia, hace inferir al Despacho que la parte actora aún no considera cumplida la obligación. Pero en caso contrario, si el recurrente es quien considera cumplido un acuerdo que obligaba al acreedor a solicitar en debida forma la terminación del proceso, dicho conflicto no puede ser resuelto en este escenario, pues al existir orden de seguir adelante solo puede ventilarse en este estadio sobre el cumplimiento del título ejecutivo que da origen a este proceso, en los términos acordados en su momento por las partes.

En ese orden de ideas, con lo dicho se ha discernido sobre los tres primeros problemas jurídicos planteados, ya que se ha anotado que así se haya presentado documentación que permita concluir que las partes llegaron a un acuerdo sobre el pago y aparenta haber sido cumplido por la parte demandada, al ser ello un acuerdo privado entre las partes, no es suficiente para acreditar el cumplimiento pleno de la obligación, pues la legislación exige que la terminación del proceso debe realizarse de una forma determinada y lo que obra es la mera manifestación de que se haría, pero no se constata que eso se haya concretado.

Se ha descrito que sí existe norma procesal aplicable y no solo debe la Juez ceñirse a un criterio individual de «justicia», como de forma apremiante exige el recurrente, ya que el artículo 461 del C.G.P. establece cómo debe realizarse la terminación del proceso y tales aspectos, de los que carece la petición de terminación, fueron enunciados en el auto recurrido.

Y, de los dos puntos anteriores, se colige que es necesaria la convalidación del acuerdo, por cuanto solo las partes tienen la potestad de definir

sobre la culminación del proceso por cumplirse con lo adeudado, observando para ello la forma en que debe hacerse, al tenor de lo descrito en la norma procesal, y no se puede acatar tajantemente un acuerdo privado, en razón a que este proceso solo puede versar sobre el cumplimiento del título ejecutivo que da origen al proceso en los términos que en su momento suscribieron las partes.

En cuanto al cuarto problema jurídico, relativo al por qué existió pronunciamiento «tardío», debe recalcarse que la función judicial que se desarrolla en los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Cali, se enmarca en la cogestión de memoriales que llegan para la totalidad de procesos que se encuentran en el Despacho, a lo que sumado al conocimiento de las acciones constitucionales (cuyo trámite es preferente), impide una resolución dentro de la oportunidad legal. Empero, ello no desliga a las partes de acatar correctamente las formas procesales, significando entonces que la posible mora judicial no avala un actuar contrario a derecho, ni da lugar a las partes a considerar viable una petición que contraría los postulados legales.

Finalmente, en lo atinente a la declaración del apoderado de la parte actora, quien manifiesta no entender satisfecha la obligación por aun faltar el pago de honorarios de un abogado que en otrora representó a su poderdante, debe enfatizarse que ello no es un aspecto que pueda ejecutarse en el presente, pues aunque tal abogado haya actuado en este proceso, las agencias en derecho fijadas ya fueron tasadas y comprenden inclusive la actividad desplegada por él, pero como tal condición es planteada como una arista adicional del convenio privado, sobre ello no podrá el despacho inmiscuirse, dado a que son las partes quienes dan manejo a sus actividades particulares, y, con o sin ello, dentro del proceso la parte demandada aun no acredita el pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del C.G.P.

Por todo lo descrito se mantendrá incólume la decisión conculcada. En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, teniendo presente que la decisión atacada no se encuentra enlistada entre aquellas que el legislador previó como susceptible del recurso de alzada, se negará.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

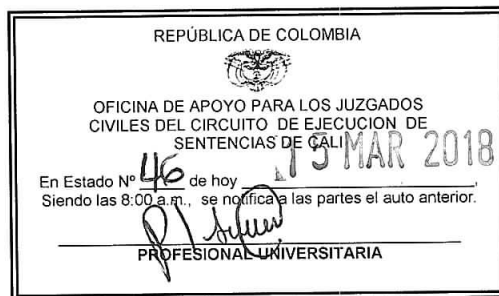
1º.- **NO REPONER** el auto No. No. 25 de 29 de enero de 2018, atendiendo lo expuesto en precedencia.

2º.- **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO
2 autos

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 787

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WILSON RUIZ OREJUELA
Demandado: MAURICIO RIOS
Radicación: 76001-31-03-009-2011-00103-00

La parte allego escrito indicando que no convalida el acuerdo; la consignación efectuada debe asumirse como un abono a la obligación; y solicita la entrega de depósitos judiciales

En virtud de lo anterior, conforme lo discurrido en la providencia que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 25 de enero de 2018, que se notifica de forma coetánea con la presente, se despachará favorablemente su petición en lo concerniente a la no convalidación del acuerdo, por lo que se agregará ello para que obre y conste, y se tendrá como abono a la obligación la suma de doce millones de pesos, ya que \$500.000 fueron consignados a una cuenta distinta a la del despacho, sin conocer el propietario de ella.

En cuanto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se abstendrá el despacho de acceder a ello hasta tanto se encuentre el firme la presente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR para que obre y conste la negativa de convalidación del acuerdo suscrito por las partes allegado por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º.- TÉNGASE como abono a la obligación la consignación efectuada por el demandado, por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), de la cual obra constancia a folios 137 y 138, considerando lo descrito en la parte motiva.

3º.- ABSTENERSE de ordenar la entrega de depósitos judiciales, atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 46 de hoy

15 MAR 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el
auto anterior.

Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0854

Radicación : 009-2011-00355-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado : FELIX ANTONIO AGUIRRE LOURIDO
Juzgado de origen : 009 Civil Del Circuito De Cali.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta escrito mediante el cual manifiesta que teniendo en cuenta que no ha sido posible perfeccionar el secuestro del inmueble objeto de la presente Litis, se comisione nuevamente, para llevar a cabo dicha diligencia. De lo anterior, observa el despacho que es viable acceder a lo petitionado y deberá indicarse que la entidad competente para la realización de la misma es la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.

En consecuencia, elJuzgado

DISPONE:

ORDENAR a la Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la reproducción del Despacho Comisorio dispuesto mediante auto del 27 de Agosto de 2013. Por consiguiente, se comisionará a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del aquí demandado FELIX ANTONIO AGUIRRE LOURIDO, ubicado en la Carrera 24 B-1 No. D 70 - 35, distinguido con M.I. 370-341946, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez previstos en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 46 de hoy 15 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Marzo 09 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo (09) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0908**

Radicación: 009-2012-00062

Ejecutivo Mixto Banco de Occidente S.A. VS. José Iván Herrera Benítez

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 171 a 172 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>46</u>	de hoy <u>15 MAR 2018</u>
siendo las 8:00 a.m. se notificó a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 7 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la parte demandante donde solicita el pago de los títulos producto del remate. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo Siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0809**

Radicación: 10-2008-00024

Ejecutivo Singular

Demandante: Fabio Enrique Calderón, Paulo Cesar Delgado hoy
Fredy Arboleda Ortiz

Demandado: Amor Prohibido De Colombia S en C y otra

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito y la parte demandante solicitó en escrito visible a folio 495 del presente cuaderno, la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado dentro del proceso y revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello, bajo la observancia de los señalado por el artículo 455 del CGP, en lo pertinente, reservando la suma de \$36.000.000,00 del producto del remate a fin de cancelar los gastos que se llegaren a causar hasta la entrega del bien rematado, sin embargo, si no son acreditados dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega, los mismos se pagarán al demandante; de igual modo, si la suma reservada es superior a los gastos, la parte actora, deberá consignar a órdenes de la oficina de ejecución civil del circuito de Cali, dicho excedente.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$137.250.000,00
Reserva del Remate	\$36.000.000,00
Total abonar a costas y liquidación de crédito	\$101.250.000,00
Liquidación de costas aprobadas (Fl.37)	(\$9.3817.000,00)
Liquidación actualizada del crédito aprobada (Fl.457)	\$203.456.180,00
Saldo después de aplicado el abono	\$112.023.180,00

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que los dineros se encuentran consignados a órdenes de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de Cali, por ser quien adelantó la subasta, se dispondrá, al abono al crédito, pago de costas, reservándose una proporción del valor del remate como quiera que a la fecha no se han reportado los gastos si los hubiere pagados por el rematante.

Es por ello que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso Ejecutivo Singular para el ejecutante como pago de las costas y abono a la liquidación de crédito, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago al ejecutante a través de su apoderado judicial la suma de \$101.250.000,00, como pago de las costas y abono a la liquidación de crédito.

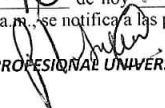
TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial que se describe a continuación hasta la suma de \$101.250.000, a favor del apoderado judicial de la parte demandante CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ identificado con CC. 6.525.435, como pago de las costas y abono a la obligación.

CUARTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	46
de hoy 15 MAR 2019	
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 09 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (09) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0896

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BRIGTTE CRISTINA MEJÍA MARTÍNEZ
Demandado: MARIA NELLY MEJÍA LAVERDE
Radicación: 76001-31-03-010-2014-00150-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 23 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

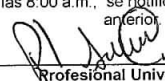
4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>46</u> de hoy
15 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 07 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (07) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0814

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: LUCY ELENA VELEZ GARCIA
Radicación: 76001-31-03-011-2011-00284-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 15 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

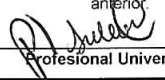
4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>46</u> de hoy <u>15 MAR 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 914

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CLINICA ESPECIALIZADA DEL VALLE P.H.
Demandado: ALFONSO SALAZAR MORALES
Radicación: 76001-31-03-012-2012-00078-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 15 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

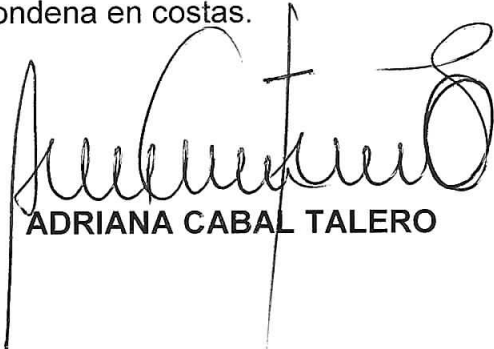
2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 09 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (09) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0902

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: SANDRA MOJICA FIERRO
Radicación: 76001-31-03-012-2012-00189-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 24 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

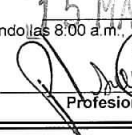
4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>46</u> de hoy
<u>15 MAR 2018</u>
Siendolas 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 09 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (09) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0897

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: FERREMOLQUES S.A.
Radicación: 76001-31-03-012-2014-00118-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 24 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

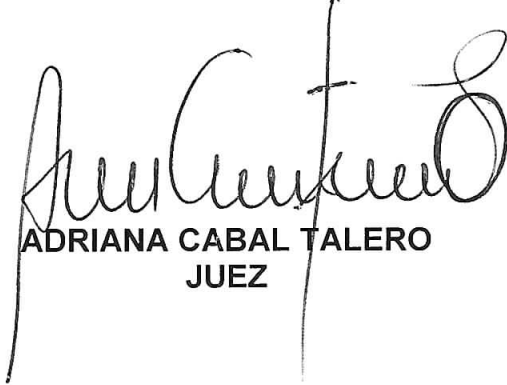
2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>46</u> de hoy
15 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de marzo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 916

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: EMSIRVA E.S.P.

Demandado: ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES CONCESIONARIOS DE LA PLAZA DE MERCADO DE SILOE

Radicación: 76001-31-03-013-2012-00100-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 24 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad

ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 09 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Marzo (09) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0891

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: VICTOR MANUEL CARVAJAL URIBE
Radicación: 76001-31-03-014-2012-00237-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 22 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

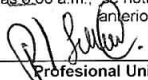
- 1º.- DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.
- 2º.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.
- 3º.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.
- 4º.-** Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 46 de hoy
15 MAR 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario